FORMATO DE SUPERVISIÓN DE CONTRATOS Y AUTORIZACIÓN DE PAGOS F-SCAP

Dependencia: | Fecha: 28/6/2026

ACTO ADMINISTRATIVO

DATOS DEL CONTRATO

Valor Contrato:	$37,500,000.00			Valor a Pagar:	$6,250,000.00
Número:	CD234	Fec. Suscripción:	Ene 29 2026	Fecha de iniciación:	Ene 29 2026
				Fecha de terminación:	Jul 28 2026
N° CDP:	34	Fecha:	Ene 28 2026	Duración: Meses:	6 Días: 0
N° RP:	234	Fecha:	Ene 29 2026	Periodo a pagar:	May 29 2026 - Jun 28 2026

Rubro Presupuestal: OTROS SERVICIOS PROFESIONALES TECNICOS Y EMPRESARIALES N.C.P.

Requiere Informe: Prorroga No.:

FORMA DE PAGO:

El valor del presente contrato corresponde a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($37.500.000.00) Este valor comprende todos los gastos directos e indirectos, gravámenes, tributos y demás costos en que incurra el contratista con ocasión a la ejecución del presente contrato. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias pagara al contratista el valor del contrato en SEIS (6) CUOTAS vencidas por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($6.250.000.00), contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución.

Identificación:	Tipo de documento:	Cédula	X	Nit.		Número:	1047471578-7	DV.
Dirección:								
Número de Teléfono:	FAX:				CEL.			
Clase y número de cuenta:		Ahorros	**X**	**50455652904**	Banco:	**BANCOLOMBIA**		

ASPECTOS TRIBUTARIOS

He verificado de esta información frente al RUT:

INFORME DEL SUPERVISOR

AVANCE DEL CONTRATO POR ACTIVIDAD

El contratista presentó el informe correspondiente: SI: **X** NO: # de folios:

El informe cumple con lo estipulado en el contrato:

Observaciones del interventor a las antividades ejecutadas: .

Persona Natural:

Aportes a Salud			Aportes a Pensión		
Valor pagado	$325,000.00	Periodo MAYO	Valor pagado	$416,000.00	Periodo MAYO
Comprobante de pago Número:	6016848751		Comprobante de pago Número:	6016848751	
Fecha de pago:	May 20 2026		Fecha de pago:	May 20 2026	

Aportes a ARL			NOTA:
Valor pagado	$63,400.00	Periodo MAYO	.
Comprobante de pago Número:	6016848751		
Fecha de pago:	May 20 2026		

Persona Jurídica: Anexa Certificación del Revisor Fiscal: **SI**

SOLICITUD DE PAGO

Certifico que las actividades se están ejecutando conforme a lo establecido en le contrato, que el contratista cumplió con lospagos de la seguridad social en salud y pensión conforme a las normas vigentes y en concordancia con lo estipulado en el Manual de Interventoría de la ESAP (Resolución 049 de 2008), los soportes de estos pagos fueron revisados y cotejadoscon los originales y corresponden a este contrato, por lo tanto autorizo el pago.

FIRMA CONTRATISTA: FB82411E-9C6B-480F-BBF1-4DA09AD5DB7D

NOMBRE CONTRATISTA: FERNANDO FERRARI FLOREZ

C.C.: 1047471578-7

FD95340C-A804-43CA-AEA5-9AB7E31F8B9A

FIRMA SUPERVISOR

NOMBRE SUPERVISOR: PEDRO MIGUEL FUENTES LOURDUY

CARGO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONCEJO DE CARTAGENA	**FORMATO INFORME DE ACTIVIDADES DE CONTRATISTAS**	**CODIGO: S-003** **Versión: 1.01** **Fecha: 19/05/2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., Jun 28 2026

Oficina de Asesoría Jurídica

INFORME DE ACTIVIDADES

En cumplimiento del objeto del Contrato referenciado, he desarrollado durante el período comprendido entre May 29 2026 - Jun 28 2026, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual:

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATISTA

Nombre:	FERNANDO FERRARI FLOREZ
Identificación:	1047471578-7

DESCRIPCIÓN CONTRACTUAL

DATOS DE CONTRATO:	**Número:**	CD234	**Fec. Suscripción:**	Ene 29 2026	**Fecha de iniciación:**	Ene 29 2026
	Duración:		**Meses:** 6	**Días:** 0	**Fecha de terminación:**	Jul 28 2026
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL EN DERECHO O ABOGADO EN LA OFICINA ASESORA JURÌDICA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA					

OBLIGACIONES CONTRACTUALES	ACTIVIDADES EJECUTADAS
Las actividades específicas que desarrollar en la prestación de servicios son las siguientes: a) Asesorar a la Oficina Asesora Juridica, en la elaboración, creación, proyección y socialización del Manual de Contratación del Concejo Distrital de Cartagena; b) Asesorar a la Oficina Asesora Juridica, en la elaboración, creación, proyección y socialización del Manual de procedimiento del Concejo Distrital de Cartagena; c) Absolver las consultas hechas por él y emitir conceptos en los asuntos que les sean encomendados; d) Apoyar al jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el correspondiente estudio de los Proyectos de Acuerdo o de ponencias que sean puestas a consideración; e) Asesorar y apoyar a la Oficina Asesora Juridica del Concejo Distrital de Cartagena en la proyección, revisión y visto bueno de resoluciones que le sean puestas en consideración; f) Cumplir lo pactado en este contrato con suma diligencia y cuidado, ejecutando de manera oportuna e idónea su objeto dentro de los plazos estipulados y las demás que sean asignadas por el supervisor. Parágrafo: El Contratista se obliga a presentar los resultados de su gestión mediante certificación de cumplimiento del objeto contractual que deberá ser evaluado por el Honorable concejal. Serán de propiedad de la Entidad Estatal los resultados de los estudios, investigaciones y en general los informes y trabajos realizados para cumplir el objeto de este contrato. El Contratista no podrá hacer uso de los mismos para fines diferentes a los de la ejecución del contrato mismo, sin autorización previa, expresa y escrita de la Entidad Estatal. El CONTRATISTA puede hacer uso y difusión de los resultados, informes y documentos, y en general de los productos que se generen en desarrollo y ejecución del presente contrato, siempre y cuando con ello no se afecte la confidencialidad de que trata el presente contrato y se haya obtenido previamente autorización de la Contratante.	1. Se proyecto contestacion de tutela radicado 2026/0019 interpuesta por la ciudadana Gina Pombo Olier 2. Se proyecto respuesta de traslado de medida cautelar radicado 2026/238 en el proceso de nulidad electoral promovido por el señor Victor Manuel Castellar Florez 3. se proyecto recurso de apelacion contra el auto que descorre recurso de apelacion 2026/162 promovido en el proceso de nulidad electoral interpuesto por el ciudadano German Percy. 4. Se proyecto memorial que descorre traslado a medida cautelar 2026/297 en proceso de Accion Popular interpuesto por Julio Cesar Perez Imitola 5.Contestacion a libelo de demanda radicado 2025/216 promovida por el señor Didimo Mendivil Castillo contra el Concejo Distrital de Cartagena. 6.Respuesta peticion del señor Hector Fabio Valencia Castañeda. 7. Reespuesta de contestacion Nulidad Simple del proceso radicado 2026/060 promovido por el señor Kevin Oliver Keep
Final de las obligaciones contractuales.	**Final de las actividades ejecutadas.**

D8265E3B-79F2-425B-84C2-FACB81C9AF2F

FIRMA DEL CONTRATISTA

NOMBRE DEL CONTRATISTA: **FERNANDO FERRARI FLOREZ**

C. C. : **1047471578-7**

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	1047471578
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			FERNANDO FERRARI FLOREZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	CAMPESTRE MZ 60 LT 15	TELÉFONO:	3136399
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:		**6016848751**		TIPO DE PLANILLA:			I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES	mayo	AÑO 2026	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES	mayo	AÑO 2026
DÍAS DE MORA:		0					
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2026/05/20		NÚMERO AUTORIZACIÓN:		322232822	

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
230301	230301-PORVENIR	1	$ 416.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 416.000	$ 0	$ 416.000
SUBTOTALES:										**$ 416.000**	**$ 0**	**$ 416.000**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS010	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 325.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 325.000	$ 0	$ 0	$ 325.000
SUBTOTALES:													**$ 325.000**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 325.000**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 63.400	$ 63.400	$ 0	$ 0	$ 63.400
SUBTOTALES:									**$ 63.400**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 63.400**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE										NOVEDADES																SEGURIDAD SOCIAL																				PARAFISCALES												
																										PENSIÓN									SALUD						ARP																	
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	FSP SUBSISTENCIA	FSP SOLIDARIDAD	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	CCF ADMIN	CCF TOTAL APORTE	SENA TOTAL APORTE	ICBF TOTAL APORTE	ESAP TOTAL APORTE	MINEDU TOTAL APORTE			
1	CC 1047471578	FERRARI FLOREZ FERNANDO	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS		$ 2.600.000				NO																	230301-PORVENIR	30	$ 2.600.000	$ 416.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 416.000	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	30	$ 2.600.000	$ 325.000	$ 0	$ 325.000	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	30	$ 2.600.000	104747157	$ 63.400		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0				

TOTAL PAGADO: $ 804.400

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 11 de Mayo de 2026

Honorable Magistrado
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
Tribunal Administrativo Oral de Cartagena de indias

Asunto	Contestación demanda nulidad
Radicado	13-001-23-33-000-2026-00060-00
Accionante	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado	CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

PEDRO MIGUEL FUENTES LOURDUY en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de indias dentro de la oportunidad procesal correspondiente nos permitimos a dar contestación en los siguientes:

- **TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACION**

la ley 2213 de 2022 estableció en su artículo 8 lo siguiente:
(…) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas ***a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso(…)*

por lo anterior estamos en términos dentro de la contestación presente.

- **FRENTE A LOS HECHOS**

PRIMERO: ES CIERTO, que mediante Resolución No. 185 del 29 de agosto de 2025, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias dio apertura y reglamentó la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias para el periodo 2026-2029.

SEGUNDO: ES CIERTO, que la resolución 185 de 2025 en su articulo 06, establece los requisitos mínimos de participación de la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias para el periodo 2026-2029.

TERCERO: ES CIERTO, que el articulo 15 de la resolución 185 de 2025, establece los documentos exigidos para la inscripción en la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias para el periodo 2026-2029.

CUARTO: NO ES CIERTO, que varios aspirantes fueron inadmitidos o excluidos por no aportar el certificado de antecedentes disciplinarios, se excluyeron a aquellos que no aportaron el certificado mencionado en la oportunidad correspondiente, de conformidad con las reglas de la convocatoria.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que los aspirantes mencionados fueron admitidos aportando el Certificado de Sanciones Vigentes; sin embargo, a pesar de ser un documento distinto, dentro de la convocatoria se admitieron a aquellos aspirantes que aportaron el certificado de sanciones vigentes y/o el certificado de antecedentes disciplinarios en la oportunidad correspondiente, por ser equivalentes, y no es cierto que se hayan excluido a otros por no aportar el certificado de antecedentes disciplinarios, estos fueron excluidos por no aportar dicho certificado en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: NO ES CIERTO, de conformidad con el informe rendido por la Universidad de Cartagena como contratista de la entidad en su momento afirma que no ha existido un incumplimiento por parte de los ternados, las afirmaciones del demandante son de carácter subjetivo y deberán ser probadas dentro del proceso.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, de conformidad con el informe rendido por la Universidad de Cartagena como contratista de la entidad en su momento la conformación de la terna se produjo con desconocimiento de las reglas de la convocatoria y no es cierto que se hayan admitido personas que no cumplían con los requisitos para ingresar a la convocatoria. Las afirmaciones del demandante son de carácter subjetivo y deberá ser probado dentro del proceso judicial.

- **RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de soporte probatorio teniendo en cuenta que los móviles del acto administrativo goza de total legalidad y no se prueba ninguna de las causales jurisprudenciales para declarar su nulidad por lo que carece de tal fundamento.

EXEPCIONES DE MERITO

- **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

El demandante lejos de pretender la nulidad del acto administrativo que continuo con el trámite para la escogencia del contralor se hace saber que el mismo quedo en firme y puesto que la contraloría tiene hoy en propiedad su contralora, por ende la legalidad del acto discutido en la presente acción pierde sentido precisamente porque el acto que puso fin a la actuación se encuentra en firme por lo que es claro que la demanda debe ser terminada y rechazada para que el demandante inicie o incoe contra acción contra el acto mismo de elección.

(…) ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (…)

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

(…) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación: El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.(…)

GENÉRICA E INNOMINADA Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso

NOTIFICACIONES

Cartagena de indias Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01

Email: juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co – juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com – notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co

Fecha Ut Supra,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Juridico Externo

Reviso: Dr. German Trucco – Abogado Asesor Externo

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 02 de Junio de 2026

Honorable Magistrada
MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
Tribunal Administrativo Oral de Cartagena de indias
Email:desta01bol@notificacionesrj.gov.co des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Libelo que descorre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional
Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2026-00211-00
Accionante	Julian David Coy Galindo
Accionado	Yadira Morales Roncallo Concejo Distrital de Cartagena de indias-

Cordial Saludo,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Concejo Distrital de Cartagena de indias por medio de la presente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en atención a su auto interlocutorio de fecha adiada 26 de Mayo de 2026, notificado el dia 01 de Junio de 2026 en donde ordenó:

(…) PRIMERO: Córrasele traslado al demandado, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que se pronuncie frente a esta si a bien lo tiene (…)

Por lo anterior nos procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido, previa conceptualización que esta entidad solicitara **LA NEGACION Y EL RECHAZO** de la petitum de la parte accionante en consideración a los siguientes

I. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto mediante el cual fue elegida la señora Yadira Morales Roncallo como Contralora Distrital de Cartagena para el período constitucional 2026-2029. Fundamenta su petición en la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso administrativo, así como de los principios de legalidad, mérito, transparencia e imparcialidad que orientan el acceso a los cargos públicos. Igualmente, sostiene que se desconocieron las reglas previstas en la Resolución No. 185 de 2025, acto administrativo que reglamentó la convocatoria pública correspondiente.

Según el planteamiento de la demandante, varios aspirantes fueron excluidos del proceso de selección por no aportar el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el ente rector de la respectiva profesión, requisito que, a su juicio, tenía carácter obligatorio e insubsanable. No obstante, afirma que a la señora Yadira Morales Roncallo y a otros integrantes de la terna se les permitió continuar en el concurso pese a no haber allegado dicho documento, aceptándose en su lugar un certificado de sanciones vigentes, el cual considera diferente e insuficiente para acreditar el requisito exigido.

Frente a lo anterior, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha reconocido que la convocatoria constituye la norma rectora del concurso público de méritos, en cuanto establece las condiciones de participación, los requisitos habilitantes, las etapas del proceso de selección, los criterios de evaluación y las reglas que deben observar tanto la administración como los aspirantes. En tal sentido, las disposiciones contenidas en la convocatoria tienen carácter vinculante y obligatorio, de manera que la autoridad encargada de adelantar el proceso carece de facultad para modificarlas o desconocerlas arbitrariamente, salvo cuando resulten contrarias a la Constitución o a la ley. Su inobservancia puede comprometer garantías fundamentales como la igualdad y el debido proceso, además de contrariar los principios de buena fe, transparencia y moralidad administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Bajo ese marco normativo, se advierte que el Concejo Distrital de Cartagena expidió la Resolución No. 185 del 29 de agosto de 2025, mediante la cual reglamentó la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Cartagena para el período 2026-2029. Dicho acto administrativo estableció, entre otras causales de inadmisión o exclusión, la omisión en la presentación de los documentos requeridos para la inscripción y la existencia de causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento previstas en la Constitución y la ley. Asimismo, dentro de los documentos exigidos para la inscripción incluyó los antecedentes disciplinarios expedidos por el ente rector de la profesión correspondiente, cuando ello resultara aplicable.

Ahora bien, del análisis preliminar de la documentación aportada se observa que la señora Yadira Morales Roncallo presentó un certificado de sanciones disciplinarias vigentes expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, autoridad competente para ejercer la función disciplinaria respecto de los abogados. En dicho documento se certificó expresamente que la aspirante no registraba sanciones vigentes al momento de su expedición. Adicionalmente, la propia certificación indicó que su emisión obedecía a lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, disposición que regula el contenido de los certificados relacionados con antecedentes y sanciones disciplinarias.

Debe resaltarse que el Acuerdo PCSJA25-12286 del 13 de marzo de 2025, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó tanto la expedición de certificados de sanciones disciplinarias vigentes como la de certificados de antecedentes disciplinarios para abogados. Mientras el primero acredita la existencia o inexistencia de sanciones vigentes, el segundo incorpora el historial disciplinario conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable. Ambos documentos son expedidos por la misma autoridad competente y se encuentran orientados a verificar la situación disciplinaria del profesional consultado.

En ese contexto, esta parte accionada advierte que la Resolución No. 185 de 2025 se limitó a exigir la presentación de los antecedentes disciplinarios expedidos por el ente rector de la profesión, sin precisar de manera expresa una modalidad específica de certificación ni restringir el cumplimiento del requisito exclusivamente al documento denominado “certificado de antecedentes disciplinarios” regulado en el artículo 2 del referido acuerdo. Por consiguiente, en esta etapa inicial del proceso no se evidencia, de manera ostensible y manifiesta, que la presentación del certificado de sanciones disciplinarias vigentes constituya un incumplimiento de las reglas de la convocatoria o un desconocimiento de los requisitos establecidos para participar en ella.

Desde una interpretación sistemática y teleológica de la normativa aplicable, el certificado allegado por la aspirante aparece encaminado a satisfacer la finalidad material perseguida por la convocatoria, consistente en verificar la inexistencia de sanciones o inhabilidades que impidan el acceso al cargo público. En consecuencia, no se advierte, al menos de manera preliminar, una transgresión evidente de los principios de legalidad, mérito, igualdad o transparencia que permita concluir, con el grado de certeza requerido para la adopción de una medida cautelar, la existencia de una infracción normativa susceptible de justificar la suspensión provisional del acto acusado.

Por lo anterior, no se configura una vulneración palmaria de las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud cautelar, razón por la cual no se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección cuestionado.

II. INCUMPLIMIENTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PARA EL DECRETO.

La referida solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 y 331 del CPACA, por cuanto no acreditó su necesidad o la existencia de una vulneración inminente de derechos, sino que se limitó a realizar afirmaciones genéricas y conjeturales sin sustento factico y probatorio.
Los elementos "fácticos" presentados por el demandante no demostraron ni la necesidad ni la procedencia ni la urgencia de la suspensión del acto Administrativo en mención.
El artículo 229 del CPACA señaló que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para *"proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*
En atención al artículo 230 ejusdem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se previó un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra al tenor literal las siguientes:
"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer"
De las normas antes analizadas se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber:

(i) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal,
(ii) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y
(iii) Requisitos de procedencia específicos.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.
En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida en que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no de un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son:

1. debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso-administrativo;
2. debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio .

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.
En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son:

1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y
2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.
Estos se denominan «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las categorías de medida cautelar enlistadas, a modo enunciativo, en el CPACA. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda36 así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las normas que lo fundamentan.

CASO CONCRETO.

Como se evidencia luego de estudiar las causales se vislumbra claramente un divorcio estructural entre lo plasmado en la solicitud de medida cautelar y las causales previstas en el precedente del honorable Consejo de Estado, por lo que no sería plausible su decreto bajo el entendido que no se acreditas las condiciones fácticas, legales y jurisprudenciales para su decreto.

Así mismo las condiciones y soportes probatorios que dice tener el demandante para acreditar presuntamente el acto lesivo no cumple con los aspectos claros de perjuicio irremediable y ni siquiera de apariencia de buen derecho, precisamente porque de conformidad con el acervo probatorio que se allegara a la contestación del presente periplo se dejara claro que el acto administrativo goza de la presunción incólume de legalidad por lo que no le asiste razón al accionante solicitar la medida cautelar precisamente porque no se funda en presupuestos propios para su decreto.

Por otro lado no se evidencia un ostensible ilegalidad que exija la procura declaratoria de suspensión por parte del Juez Contencioso Administrativo ni un perjuicio irremediable que exija su decreto.

En consideración a lo anterior planteamos las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO:NIEGUESE, la medida cautelar promovida por el **JULIAN DAVID COY GALINDO** de conformidad con lo rendido en el presente plenario.

NOTIFICACIONES

Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01 Cartagena, Colombia correos de notificacion: juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co – juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com – notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co lineaanticorrupcion@concejodistritaldecartagena.gov.co

Atentamente,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Juridico Externo

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 11 de Mayo de 2026

Honorable Magistrado
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
Tribunal Administrativo Oral de Cartagena de indias

Asunto	Contestación demanda nulidad
Radicado	13-001-23-33-000-2026-00060-00
Accionante	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado	CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

PEDRO MIGUEL FUENTES LOURDUY en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de indias dentro de la oportunidad procesal correspondiente nos permitimos a dar contestación en los siguientes:

- **TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACION**

la ley 2213 de 2022 estableció en su artículo 8 lo siguiente:
(…) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas ***a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso(…)*

por lo anterior estamos en términos dentro de la contestación presente.

- **FRENTE A LOS HECHOS**

PRIMERO: ES CIERTO, que mediante Resolución No. 185 del 29 de agosto de 2025, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias dio apertura y reglamentó la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias para el periodo 2026-2029.

SEGUNDO: ES CIERTO, que la resolución 185 de 2025 en su articulo 06, establece los requisitos mínimos de participación de la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias para el periodo 2026-2029.

TERCERO: ES CIERTO, que el articulo 15 de la resolución 185 de 2025, establece los documentos exigidos para la inscripción en la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias para el periodo 2026-2029.

CUARTO: NO ES CIERTO, que varios aspirantes fueron inadmitidos o excluidos por no aportar el certificado de antecedentes disciplinarios, se excluyeron a aquellos que no aportaron el certificado mencionado en la oportunidad correspondiente, de conformidad con las reglas de la convocatoria.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que los aspirantes mencionados fueron admitidos aportando el Certificado de Sanciones Vigentes; sin embargo, a pesar de ser un documento distinto, dentro de la convocatoria se admitieron a aquellos aspirantes que aportaron el certificado de sanciones vigentes y/o el certificado de antecedentes disciplinarios en la oportunidad correspondiente, por ser equivalentes, y no es cierto que se hayan excluido a otros por no aportar el certificado de antecedentes disciplinarios, estos fueron excluidos por no aportar dicho certificado en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: NO ES CIERTO, de conformidad con el informe rendido por la Universidad de Cartagena como contratista de la entidad en su momento afirma que no ha existido un incumplimiento por parte de los ternados, las afirmaciones del demandante son de carácter subjetivo y deberán ser probadas dentro del proceso.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, de conformidad con el informe rendido por la Universidad de Cartagena como contratista de la entidad en su momento la conformación de la terna se produjo con desconocimiento de las reglas de la convocatoria y no es cierto que se hayan admitido personas que no cumplían con los requisitos para ingresar a la convocatoria. Las afirmaciones del demandante son de carácter subjetivo y deberá ser probado dentro del proceso judicial.

- **RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de soporte probatorio teniendo en cuenta que los móviles del acto administrativo goza de total legalidad y no se prueba ninguna de las causales jurisprudenciales para declarar su nulidad por lo que carece de tal fundamento.

EXEPCIONES DE MERITO

- **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

El demandante lejos de pretender la nulidad del acto administrativo que continuo con el trámite para la escogencia del contralor se hace saber que el mismo quedo en firme y puesto que la contraloría tiene hoy en propiedad su contralora, por ende la legalidad del acto discutido en la presente acción pierde sentido precisamente porque el acto que puso fin a la actuación se encuentra en firme por lo que es claro que la demanda debe ser terminada y rechazada para que el demandante inicie o incoe contra acción contra el acto mismo de elección.

(…) ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (…)

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

(…) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación: El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.(…)

GENÉRICA E INNOMINADA Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso

NOTIFICACIONES

Cartagena de indias Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01

Email: juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co – juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com – notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co

Fecha Ut Supra,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Juridico Externo

Reviso: Jorge Acuña Alzamora – Abogado Asesor Externo

Cartagena de indias, 02 de Junio de 2026

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo Oral de Cartagena de indias
Email: desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Asunto	Contestación a libelo de demanda
Radicado	13001-23-33-000-2026-00203-00
Accionante	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado	CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica del Concejo Distrital de Cartagena en la oportunidad procesal correspondiente nos procedemos a dar contestación a la demanda en el siguiente sentido:

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante teniendo en cuenta que las mismas adolecen de certitud y veracidad jurídica teniendo en cuenta que el acto acusado corresponde a un proceso debidamente ajustado a la ley y cada uno de sus requerimientos y procedimientos se surtieron en estricto sentido del Acto administrativo que regulo el proceso por lo que son infundadas cada uno de los requerimientos.

- **FRENTE A LOS HECHOS**

La parte actora solicita la anulación del acto administrativo mediante el cual fue elegida la señora Yadira Morales Roncallo como Contralora Distrital de Cartagena para el período constitucional 2026-2029. Fundamenta su petición en la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso administrativo, así como de los principios de legalidad, mérito, transparencia e imparcialidad que orientan el acceso a los cargos públicos. Igualmente, sostiene que se desconocieron las reglas previstas en la Resolución No. 185 de 2025, acto administrativo que reglamentó la convocatoria pública correspondiente.

Según el planteamiento sesgado demandante y plasmado en su periplo, varios aspirantes fueron excluidos del proceso de selección por no aportar el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el ente rector de la respectiva profesión, requisito que, a su juicio, tenía carácter obligatorio e insubsanable. No obstante, afirma que a la señora Yadira Morales Roncallo y a otros integrantes de la terna se les permitió continuar en el concurso pese a no haber allegado dicho documento, aceptándose en su lugar un certificado de sanciones vigentes, el cual considera diferente e insuficiente para acreditar el requisito exigido.

Frente a lo anterior, resulta pertinente recordarle al togado demandante que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha reconocido que la convocatoria constituye la norma rectora del concurso público de méritos, en cuanto establece las condiciones de participación, los requisitos habilitantes, las etapas del proceso

de selección, los criterios de evaluación y las reglas que deben observar tanto la administración como los aspirantes.

En tal sentido, las disposiciones contenidas en la convocatoria tienen carácter vinculante y obligatorio, de manera que la autoridad encargada de adelantar el proceso carece de facultad para modificarlas o desconocerlas arbitrariamente, salvo cuando resulten contrarias a la Constitución o a la ley. Su inobservancia puede comprometer garantías fundamentales como la igualdad y el debido proceso, además de contrariar los principios de buena fe, transparencia y moralidad administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Bajo ese marco normativo, se advierte que la entidad la cual represento el Concejo Distrital de Cartagena expidió la Resolución No. 185 del 29 de agosto de 2025, mediante la cual reglamentó la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Cartagena para el período 2026-2029. Dicho acto administrativo estableció, entre otras causales de inadmisión o exclusión, la omisión en la presentación de los documentos requeridos para la inscripción y la existencia de causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento previstas en la Constitución y la ley. Asimismo, dentro de los documentos exigidos para la inscripción incluyó los antecedentes disciplinarios expedidos por el ente rector de la profesión correspondiente, cuando ello resultara aplicable.

Ahora bien, del análisis preliminar de la documentación aportada se observa que la señora Yadira Morales Roncallo presentó un certificado de sanciones disciplinarias vigentes expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, autoridad competente para ejercer la función disciplinaria respecto de los abogados. En dicho documento se certificó expresamente que la aspirante no registraba sanciones vigentes al momento de su expedición. Adicionalmente, la propia certificación indicó que su emisión obedecía a lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, disposición que regula el contenido de los certificados relacionados con antecedentes y sanciones disciplinarias, por lo que no le asistiría razón al accionante al afirmar que el certificado presentado NO CUMPLE con lo reglamentado dentro de referida convocatoria.

Debe resaltarse que el Acuerdo PCSJA25-12286 del 13 de marzo de 2025, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó tanto la expedición de certificados de sanciones disciplinarias vigentes como la de certificados de antecedentes disciplinarios para abogados. Mientras el primero acredita la existencia o inexistencia de sanciones vigentes, el segundo incorpora el historial disciplinario conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable. Ambos documentos son expedidos por la misma autoridad competente y se encuentran orientados a verificar la situación disciplinaria del profesional consultado.

En ese contexto, este extremo procesal pasivo advierte que la Resolución No. 185 de 2025 se limitó a exigir la presentación de los antecedentes disciplinarios expedidos por el ente rector de la profesión, sin precisar de manera expresa una modalidad específica de certificación ni restringir el cumplimiento del requisito exclusivamente al documento denominado “certificado de antecedentes disciplinarios” regulado en el artículo 2 del referido acuerdo. Por consiguiente se logra evidenciar de manera ostensible que la presentación del certificado de ***sanciones disciplinarias vigentes constituya un incumplimiento de las reglas***

de la convocatoria o un desconocimiento de los requisitos establecidos para participar en ella.

Desde una interpretación sistemática y teleológica de la normativa aplicable como es el caso del acto administrativo del concurso , el certificado allegado por la aspirante hoy Contralora Distrital de Cartagena, aparece encaminado a satisfacer la finalidad material perseguida por la convocatoria, consistente en verificar la inexistencia de sanciones o inhabilidades que impidan el acceso al cargo público. En consecuencia, no se advierte, una transgresión evidente de los principios de legalidad, mérito, igualdad o transparencia que permita concluir, que el acto administrativo recurrido incurra en alguna de las causales para solicitar su revocatoria.

El accionante no logra acreditar de manera siquiera sumaria de la Desviación de Poder o Falsa motivación al realizar referido nombramiento precisamente porque el mismo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y agotamiento normativo de un proceso que cumplió cada una de sus etapas por lo que es inexistente el juicio de reproche conculcado por el accionante.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTIA- UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.»

Con fundamento en lo anterior, la procedencia del llamamiento en garantía resulta procedente vincular a la persona de derecho público UNIVERSIDAD DE CARTAGENA identificada con Nit No. 890.480.123 representada legalmente por el Doctor William Malkun Castillejo identificado con cedula de ciudadanía No. 85.470.212 Sede: Claustro de San Agustín, Centro Histórico, Calle de la Universidad Cra. 6 #36-100 correo electrónico de notificaciones juridica@unicartagena.edu.co

Los hechos en lo que se funda esta solicitud es precisamente porque la Universidad de Cartagena tuvo vinculo contractual para con esta entidad para llevar a cabo todo el proceso de escogencia del Contralor Distrital de Cartagena, desde la etapa de planeación, evaluación y escogencia y fue esta quien realizo durante la etapa de reclamaciones las contestaciones que versaban sobre los mismos argumentos que hoy utiliza el demandante en su precaria demanda, por lo que en virtud de esa relación contractual tenida con esta entidad así como con

toda la etapa de evaluación, elaboración de listas de elegibles y demás actuaciones adelantadas por esta en el transcurso del proceso para la escogencia de referido servidor público por lo que las causales están plenamente demostradas precisamente por el vínculo contractual que se tuvo que tiene relación directa con el objeto de la presente demanda por lo que se solicita de manera comedida realizar respectivo llamamiento en garantía en consideración a los hechos expuestos.

- **ACUMULACION DE PROCESOS**

Frente a la presente demanda este extremo procesal pasivo considera pertinente solicitar la ACUMULACION DE PROCESOS precisamente porque se encuentra ante la jurisdicción contenciosa administrativa varias acciones que tienen por finalidad la misma pretensión que es buscar la derogatoria del acto de elección de la Contralora Yadira Morales Roncallo frente a esta la Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

(…) La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio. Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos: - Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. El artículo 88 del CGP dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (…)". - Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación. - Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas. - Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (…)[1]

Actualmente se tiene conocimiento de las siguientes acciones que tienen la misma pretensión, los mismos hechos y el mismo juicio impertinente de reproche legal estas acciones son:

ACCIONANTE	ACCIONADO	MEDIO DE CONTROL	RADICADO	PONENTE
Julian David Coy Galindo	Concejo Distrital de Cartagena	Nulidad Electoral	13001233300020260021100	Dra Marcela Lopez Alvarez
Jose Javier Caro De La Cruz	Concejo Distrital de Cartagena	Nulidad Electoral	13001233300020260020900	Dr. Jose Rafael Guerrero
German Percy Rodriguez	Concejo Distrital de Cartagena	Nulidad Electoral	13001233300020260016200	Dr Edgar Alexi Vásquez Contreras

[1] https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/171/S4/11001-03-26-000-2014-00054-00(21025)A.pdf

Víctor Manuel Castellar Flórez	Concejo Distrital de Cartagena	Nulidad Electoral	12003233300020260023-800	Dr. Jean Paul Vásquez Gómez
Kevin Oliver Keep Arrieta	Concejo Distrital de Cartagena	Nulidad Simple	13001233300020260006000	Dr. Moises Rodriguez Perez

Esta última, versa sobre el mismo tema solo que antes atacaba actos administrativos en el curso del proceso y como se dio la elección presento esta acción que estamos contestando, por lo que se cumplen claramente los postulados, todos y cada uno de los procesos en cita tienen por finalidad **DECLARAR LA NULIDAD** del Acto administrativo mediante el cual se nombró a la señora Yadira Morales Roncallo como Contralora del Distrito Mayor de Cartagena de indias.
Por lo anterior es claro que se presentan los presupuestos para unificar o acumular los procesos respectivos.

Por lo anterior presentamos las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: NIEGUESE las pretensiones incoadas por el Accionante Kevin Oliver Keep Arrieta de conformidad con lo rendido en el presente libelo.

SEGUNDO: VINCULESE en llamamiento en garantía a la Universidad de Cartagena de conformidad con los argumentos en cita.

NOTIFICACIONES

Ciudad de Cartagena de indias Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01 Cartagena, Colombia

Notificaciones Judiciales: juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co – juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com – notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co

Ipsa Res Iusta,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Flórez-Asesor Jurídico Especializado

Reviso: Dra. Maria Margarita Monterroza – Abogada Asesora Externa

Cartagena de Indias, 22 de Junio de 2026

Honorable Magistrado
EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo Oral de Distrito Judicial de Cartagena de indias
Email: des04tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asunto	Libelo que Descorre Recurso de Apelación
Radicado	13001233300020260016200
Accionante	Germán Percy
Accionado	Yadira Morales Roncallo, Concejo Distrital de Cartagena

Cordial Saludo,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Concejo Distrital de Cartagena de indias por medio de la presente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en atención al recurso de apelación infundado nos permitimos **DESCORRER TRASLADO EN EL SIGUIENTE SENTIDO:**

- **DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL:**

En fecha dieciocho (18) de junio de 2026, se ordenó descorrer traslado de la medida presentada por el demandante dentro del proceso de la referencia, para ello se otorgó un plazo de dos (2) días, los cuales se contabilizan así:

- Diecinueve (19) de junio de 2026:
- Primer día Veintidós (22) de junio de 2026:
- Segundo día Los días, veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2026, correspondieron a días no hábiles.

Por lo anterior nos encontramos en términos.

- **ARGUMENTOS PARA NEGAR LA MEDIDA**

El demandante, en un escrito cuya solicitud, excede, la finalidad de la suspensión provisional, presenta los siguientes argumentos para la revocatoria del auto recurrido:

- El Tribunal interpretó erróneamente el artículo 231 del CPACA:

 Sostiene que para decretar una suspensión provisional no se requiere una prueba definitiva de la ilegalidad, sino únicamente una apariencia razonable de vulneración del ordenamiento jurídico derivada de la confrontación entre el acto acusado, las normas invocadas y las pruebas allegadas. Afirma que el Tribunal le exigió un nivel de prueba propio de la sentencia y no de una medida cautelar.

- La candidata no cumplió un requisito habilitante de la convocatoria
 El apelante asegura que la señora Yadira Morales Roncallo no aportó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, documento que considera obligatorio según la Resolución 185 de 2025 que reguló la convocatoria. Según su tesis, la sola confrontación entre la convocatoria y los documentos aportados evidencia la irregularidad. El Tribunal le impuso una carga probatoria imposible Argumenta que los documentos de inscripción y el expediente completo de la convocatoria reposan exclusivamente en poder del Concejo Distrital y de la Universidad de Cartagena. Por ello sostiene que no podía exigírsele aportar documentos que no están bajo su custodia. Sin embargo, no puede perderse de vista que el auto recurrido no negó la medida cautelar porque el demandante no hubiera aportado la totalidad del expediente administrativo, sino porque los elementos allegados no permitían inferir la vulneración normativa alegada. En efecto, aun aceptando que determinada documentación repose en poder de la administración, ello no exonera al solicitante de la medida cautelar de aportar elementos mínimos que permitan advertir, siquiera sumariamente, la configuración de la infracción invocada. Lo contrario equivaldría a decretar medidas cautelares con fundamento en simples afirmaciones desprovistas de respaldo objetivo, vaciando de contenido los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA. 2.1.4. El Tribunal desvió el verdadero problema jurídico: Sostiene que el Tribunal redujo el debate a una discusión probatoria sobre un documento específico, cuando el verdadero problema consiste en determinar si la administración respetó o no las reglas obligatorias de la convocatoria. Según el apelante, lo relevante no es solo la existencia del certificado, sino el presunto incumplimiento de una condición habilitante impuesta por la propia convocatoria. Sin embargo, ninguno de estos argumentos está llamado a prosperar.

- **ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL CABILDO DISTRITAL.**

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto mediante el cual fue elegida la señora Yadira Morales Roncallo como Contralora Distrital de Cartagena para el período constitucional 2026-2029. Fundamenta su petición en la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso administrativo, así como de los principios de legalidad, mérito, transparencia e imparcialidad que orientan el acceso a los cargos públicos. Igualmente, sostiene que se desconocieron las reglas previstas en la Resolución No. 185 de 2025, acto administrativo que reglamentó la convocatoria pública correspondiente.

Según el planteamiento de la demandante, varios aspirantes fueron excluidos del proceso de selección por no aportar el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el ente rector de la respectiva profesión, requisito que, a su juicio, tenía carácter obligatorio e insubsanable. No obstante, afirma que a la señora Yadira Morales Roncallo y a otros integrantes de la terna se les permitió continuar en el concurso pese a no haber allegado dicho documento, aceptándose en su lugar un certificado de sanciones vigentes, el cual considera diferente e insuficiente para acreditar el requisito exigido.

Frente a lo anterior, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha reconocido que la convocatoria constituye la norma rectora del concurso público de méritos, en cuanto establece las condiciones de participación, los requisitos habilitantes, las etapas del proceso de selección, los criterios de evaluación y las reglas que deben observar tanto la administración como los aspirantes. En tal sentido, las disposiciones contenidas en la convocatoria tienen carácter vinculante y obligatorio, de manera que la autoridad encargada de adelantar el proceso carece de facultad para modificarlas o desconocerlas arbitrariamente, salvo cuando resulten contrarias a la Constitución o a la ley. Su inobservancia puede comprometer garantías fundamentales como la igualdad y el debido proceso, además de contrariar los principios de buena fe, transparencia y moralidad administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Bajo ese marco normativo, se advierte que el Concejo Distrital de Cartagena expidió la Resolución No. 185 del 29 de agosto de 2025, mediante la cual reglamentó la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Cartagena para el período 2026-2029. Dicho acto administrativo estableció, entre otras causales de inadmisión o exclusión, la omisión en la presentación de los documentos requeridos para la inscripción y la existencia de causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento previstas en la Constitución y la ley. Asimismo, dentro de los documentos exigidos para la inscripción incluyó los antecedentes disciplinarios expedidos por el ente rector de la profesión correspondiente, cuando ello resultara aplicable.

Ahora bien, del análisis preliminar de la documentación aportada se observa que la señora Yadira Morales Roncallo presentó un certificado de sanciones disciplinarias vigentes expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, autoridad competente para ejercer la función disciplinaria respecto de los abogados. En dicho documento se certificó expresamente que la aspirante no registraba sanciones vigentes al momento de su expedición. Adicionalmente, la propia certificación indicó que su emisión obedecía a lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, disposición que regula el contenido de los certificados relacionados con antecedentes y sanciones disciplinarias.

Debe resaltarse que el Acuerdo PCSJA25-12286 del 13 de marzo de 2025, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó tanto la expedición de certificados de sanciones disciplinarias vigentes como la de certificados de antecedentes disciplinarios para abogados. Mientras el primero acredita la existencia o inexistencia de sanciones vigentes, el segundo incorpora el historial disciplinario conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable. Ambos documentos son expedidos por la misma autoridad competente y se encuentran orientados a verificar la situación disciplinaria del profesional consultado.

En ese contexto, esta parte accionada advierte que la Resolución No. 185 de 2025 se limitó a exigir la presentación de los antecedentes disciplinarios expedidos por

el ente rector de la profesión, sin precisar de manera expresa una modalidad específica de certificación ni restringir el cumplimiento del requisito exclusivamente al documento denominado "certificado de antecedentes disciplinarios" regulado en el artículo 2 del referido acuerdo. Por consiguiente, en esta etapa inicial del proceso no se evidencia, de manera ostensible y manifiesta, que la presentación del certificado de sanciones disciplinarias vigentes constituya un incumplimiento de las reglas de la convocatoria o un desconocimiento de los requisitos establecidos para participar en ella.

Desde una interpretación sistemática y teleológica de la normativa aplicable, el certificado allegado por la aspirante aparece encaminado a satisfacer la finalidad material perseguida por la convocatoria, consistente en verificar la inexistencia de sanciones o inhabilidades que impidan el acceso al cargo público. En consecuencia, no se advierte, al menos de manera preliminar, una transgresión evidente de los principios de legalidad, mérito, igualdad o transparencia que permita concluir, con el grado de certeza requerido para la adopción de una medida cautelar, la existencia de una infracción normativa susceptible de justificar la suspensión provisional del acto acusado.

Por lo anterior, no se configura una vulneración palmaria de las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud cautelar, razón por la cual no se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección cuestionado, por lo que el recurso debe ser DESESTIMADO

Por lo anterior planteamos las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: CONFIRMESE, el auto proferido por el Tribunal Administrativo Oral con ponencia del Honorable Magistrado **EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS** medio del cual se **NEGO** la medida cautelar petitada por el señor GERMAN PERCY RODRIGUEZ, de conformidad con lo rendido en el presente periplo.

SEGUNDO: NIEGUESE, la medida cautelar que tiene por finalidad la suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual se nombra a la señora Yadira Morales Roncallo

Ipsa Res Iusta,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Jurídico Especializado

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de Indias, 22 de Junio de 2026

Honorable Magistrado
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
Tribunal Administrativo Oral de Cartagena de indias
Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
des07tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Libelo que descorre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional
Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2026-00238-00
Accionante	Víctor Manuel Castellar Flórez
Accionado	Concejo Distrital de Cartagena de Indias-Yadira Morales Roncallo en su calidad de Contralora Distrital de Cartagena para el periodo 2026-2029

Cordial Saludo,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Del Concejo Distrital de Cartagena de indias por medio de la presente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en atención a su auto interlocutorio de fecha adiada 12 de Junio de 2026, notificado el dia 09 de Junio de 2026 en donde ordenó:

(…) Segundo. Conceder a los interesados un plazo de cinco días para que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la medida cautelar solicitada. Este plazo correrá de forma independiente del concedido para contestar la demanda, conforme al artículo 233 del Cpaca. (…)

Por lo anterior nos procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido, previa conceptualización que esta entidad solicitara **LA NEGACION Y EL RECHAZO** de la petitum de la parte accionante en consideración a los siguientes

I. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto mediante el cual fue elegida la señora Yadira Morales Roncallo como Contralora Distrital de Cartagena para el período constitucional 2026-2029. Fundamenta su petición en la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso administrativo, así como de los principios de legalidad, mérito, transparencia e imparcialidad que orientan el acceso a los cargos públicos. Igualmente, sostiene que se desconocieron las reglas previstas en la Resolución No. 185 de 2025, acto administrativo que reglamentó la convocatoria pública correspondiente.

Según el planteamiento de la demandante, varios aspirantes fueron excluidos del proceso de selección por no aportar el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el ente rector de la respectiva profesión, requisito que, a su juicio, tenía carácter obligatorio e insubsanable. No obstante, afirma que a la señora Yadira Morales Roncallo y a otros integrantes de la terna se les permitió continuar en el concurso pese a no haber allegado dicho documento, aceptándose en su lugar un certificado de sanciones vigentes, el cual considera diferente e insuficiente para acreditar el requisito exigido.

Frente a lo anterior, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha reconocido que la convocatoria constituye la norma rectora del concurso público de méritos, en cuanto establece las condiciones de participación, los requisitos habilitantes, las etapas del proceso de selección, los criterios de evaluación y las reglas que deben observar tanto la administración como los aspirantes. En tal sentido, las disposiciones contenidas en la convocatoria tienen carácter vinculante y obligatorio, de manera que la autoridad encargada de adelantar el proceso carece de facultad para modificarlas o desconocerlas arbitrariamente, salvo cuando resulten contrarias a la Constitución o a la ley. Su inobservancia puede comprometer garantías fundamentales como la igualdad y el debido proceso, además de contrariar los principios de buena fe, transparencia y moralidad administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Bajo ese marco normativo, se advierte que el Concejo Distrital de Cartagena expidió la Resolución No. 185 del 29 de agosto de 2025, mediante la cual reglamentó la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Cartagena para el período 2026-2029. Dicho acto administrativo estableció, entre otras causales de inadmisión o exclusión, la omisión en la presentación de los documentos requeridos para la inscripción y la existencia de causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento previstas en la Constitución y la ley. Asimismo, dentro de los documentos exigidos para la inscripción incluyó los antecedentes disciplinarios expedidos por el ente rector de la profesión correspondiente, cuando ello resultara aplicable.

Ahora bien, del análisis preliminar de la documentación aportada se observa que la señora Yadira Morales Roncallo presentó un certificado de sanciones disciplinarias vigentes expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, autoridad competente para ejercer la función disciplinaria respecto de los abogados. En dicho documento se certificó expresamente que la aspirante no registraba sanciones vigentes al momento de su expedición. Adicionalmente, la propia certificación indicó que su emisión obedecía a lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, disposición que regula el contenido de los certificados relacionados con antecedentes y sanciones disciplinarias.

Debe resaltarse que el Acuerdo PCSJA25-12286 del 13 de marzo de 2025, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó tanto la expedición de certificados de sanciones disciplinarias vigentes como la de certificados de antecedentes disciplinarios para abogados. Mientras el primero acredita la existencia o inexistencia de sanciones vigentes, el segundo incorpora el historial disciplinario conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable. Ambos documentos son expedidos por la misma autoridad competente y se encuentran orientados a verificar la situación disciplinaria del profesional consultado.

En ese contexto, esta parte accionada advierte que la Resolución No. 185 de 2025 se limitó a exigir la presentación de los antecedentes disciplinarios expedidos por el ente rector de la profesión, sin precisar de manera expresa una modalidad específica de certificación ni restringir el cumplimiento del requisito exclusivamente al documento denominado “certificado de antecedentes disciplinarios” regulado en el artículo 2 del referido acuerdo. Por consiguiente, en esta etapa inicial del proceso no se evidencia, de manera ostensible y manifiesta, que la presentación del certificado de sanciones disciplinarias vigentes constituya un incumplimiento de las reglas de la convocatoria o un desconocimiento de los requisitos establecidos para participar en ella.

Desde una interpretación sistemática y teleológica de la normativa aplicable, el certificado allegado por la aspirante aparece encaminado a satisfacer la finalidad material perseguida por la convocatoria, consistente en verificar la inexistencia de sanciones o inhabilidades que impidan el acceso al cargo público. En consecuencia, no se advierte, al menos de manera preliminar, una transgresión evidente de los principios de legalidad, mérito, igualdad o transparencia que permita concluir, con el grado de certeza requerido para la adopción de una medida cautelar, la existencia de una infracción normativa susceptible de justificar la suspensión provisional del acto acusado.

Por lo anterior, no se configura una vulneración palmaria de las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud cautelar, razón por la cual no se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección cuestionado.

II. INCUMPLIMIENTO AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PARA EL DECRETO.

La referida solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 y 331 del CPACA, por cuanto no acreditó su necesidad o la existencia de una vulneración inminente de derechos, sino que se limitó a realizar afirmaciones genéricas y conjeturales sin sustento factico y probatorio.
Los elementos "fácticos" presentados por el demandante no demostraron ni la necesidad ni la procedencia ni la urgencia de la suspensión del acto Administrativo en mención.
El artículo 229 del CPACA señaló que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para *"proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*
En atención al artículo 230 ejusdem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se previó un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra al tenor literal las siguientes:
"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer"
De las normas antes analizadas se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber:

(i) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal,
(ii) Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y
(iii) Requisitos de procedencia específicos.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.
En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida en que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no de un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son:

1. debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso-administrativo;
2. debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio .

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.
En el entendido que son «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son:

1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y
2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.
Estos se denominan «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las categorías de medida cautelar enlistadas, a modo enunciativo, en el CPACA. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda36 así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las normas que lo fundamentan.

CASO CONCRETO.

Como se evidencia luego de estudiar las causales se vislumbra claramente un divorcio estructural entre lo plasmado en la solicitud de medida cautelar y las causales previstas en el precedente del honorable Consejo de Estado, por lo que no sería plausible su decreto bajo el entendido que no se acreditas las condiciones fácticas, legales y jurisprudenciales para su decreto.

Así mismo las condiciones y soportes probatorios que dice tener el demandante para acreditar presuntamente el acto lesivo no cumple con los aspectos claros de perjuicio irremediable y ni siquiera de apariencia de buen derecho, precisamente porque de conformidad con el acervo probatorio que se allegara a la contestación del presente periplo se dejara claro que el acto administrativo goza de la presunción incólume de legalidad por lo que no le asiste razón al accionante solicitar la medida cautelar precisamente porque no se funda en presupuestos propios para su decreto.

Por otro lado no se evidencia un ostensible ilegalidad que exija la procura declaratoria de suspensión por parte del Juez Contencioso Administrativo ni un perjuicio irremediable que exija su decreto.

En consideración a lo anterior planteamos las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO:NIEGUESE, la medida cautelar promovida por el señor **VÍCTOR MANUEL CASTELLAR FLÓREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. . 9.147.892 de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFICACIONES

Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01 Cartagena, Colombia correos de notificación: juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co – juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com – notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co lineaanticorrupcion@concejodistritaldecartagena.gov.co

Fecha Ut Supra,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Florez-Asesor Jurídico Externo

Cartagena de indias, 23 de Junio de 2026

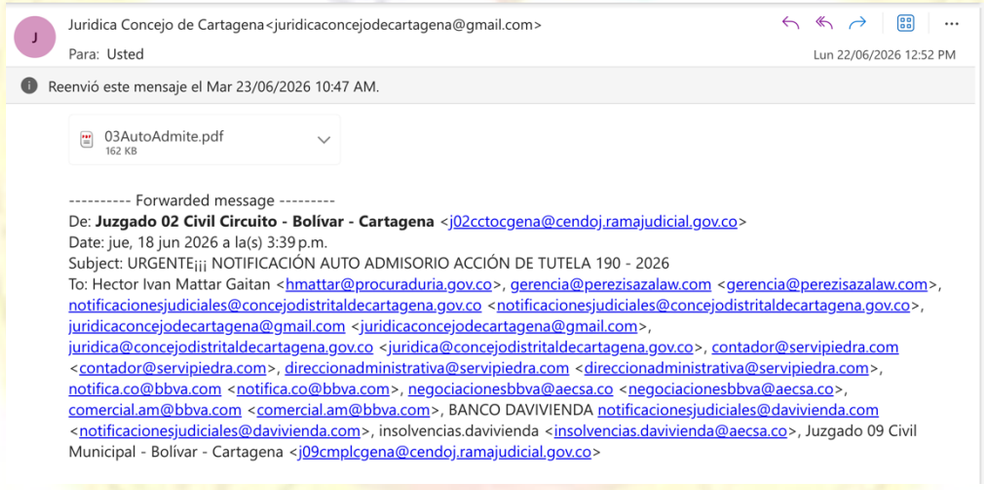
Honorable Juez
NOHORA GARCÍA PACHECO
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena de indias
Email: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Contestacion Libelo tutelar
Radicado	13001310300220260019000
Accionante	Gina Inelsa Pombo Olier
Accionado	Concejo Distrital de Cartagena y Otros

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Concejo Distrital de Cartagena de indias por medio de la presente nos procedemos a dar contestación a la tutela en el siguiente sentido:

TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACION

Se evidencia en el corolario que la Acción de Tutela fue notificada el dia Jueves 18 de Junio de 2026 véase:



Juridica Concejo de Cartagena<juridicaconcejodecartagena@gmail.com>
Para: Usted
Lun 22/06/2026 12:52 PM

Reenvió este mensaje el Mar 23/06/2026 10:47 AM.

03AutoAdmite.pdf
162 KB

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 02 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena** <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 18 jun 2026 a la(s) 3:39 p.m.
Subject: URGENTE¡¡¡ NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO ACCIÓN DE TUTELA 190 - 2026
To: Hector Ivan Mattar Gaitan <hmattar@procuraduria.gov.co>, gerencia@perezisazalaw.com <gerencia@perezisazalaw.com>, notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co <notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co>, juridicaconcejodecartagena@gmail.com <juridicaconcejodecartagena@gmail.com>, juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co <juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co>, contador@servipiedra.com <contador@servipiedra.com>, direccionadministrativa@servipiedra.com <direccionadministrativa@servipiedra.com>, notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>, negociacionesbbva@aecsa.co <negociacionesbbva@aecsa.co>, comercial.am@bbva.com <comercial.am@bbva.com>, BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>, insolvencias.davivienda <insolvencias.davivienda@aecsa.co>, Juzgado 09 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j09cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Que este mismo sentido la Honorable Judicatura ordenó para dar contestación al pedimento de tutela el siguiente termino:

CUARTO: LÍBRESE por secretaria, las comunicaciones a los intervinientes, sobre la admisión de la presente acción de tutela por el medio más expedito y eficaz posible, y requiérase a la parte accionada y/o vinculada para que en el término de dos (2) días contados a partir de la respectiva notificación, rindan a este Despacho informe detallado sobre los hechos de la presente acción constitucional.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte accionada y/o vinculada en el sentido de que su informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, y que, en caso de que el mismo no fuere presentado dentro del término fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Frente a lo anterior es menester precisar que la ley 1213 de 2022 estableció en su artículo 8 lo siguiente:

(…) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, La notificación personal se entenderá realizada ***una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*** *(…)*

Que ante lo anterior, al evidenciar el termino de contestación en el siguiente sentido:

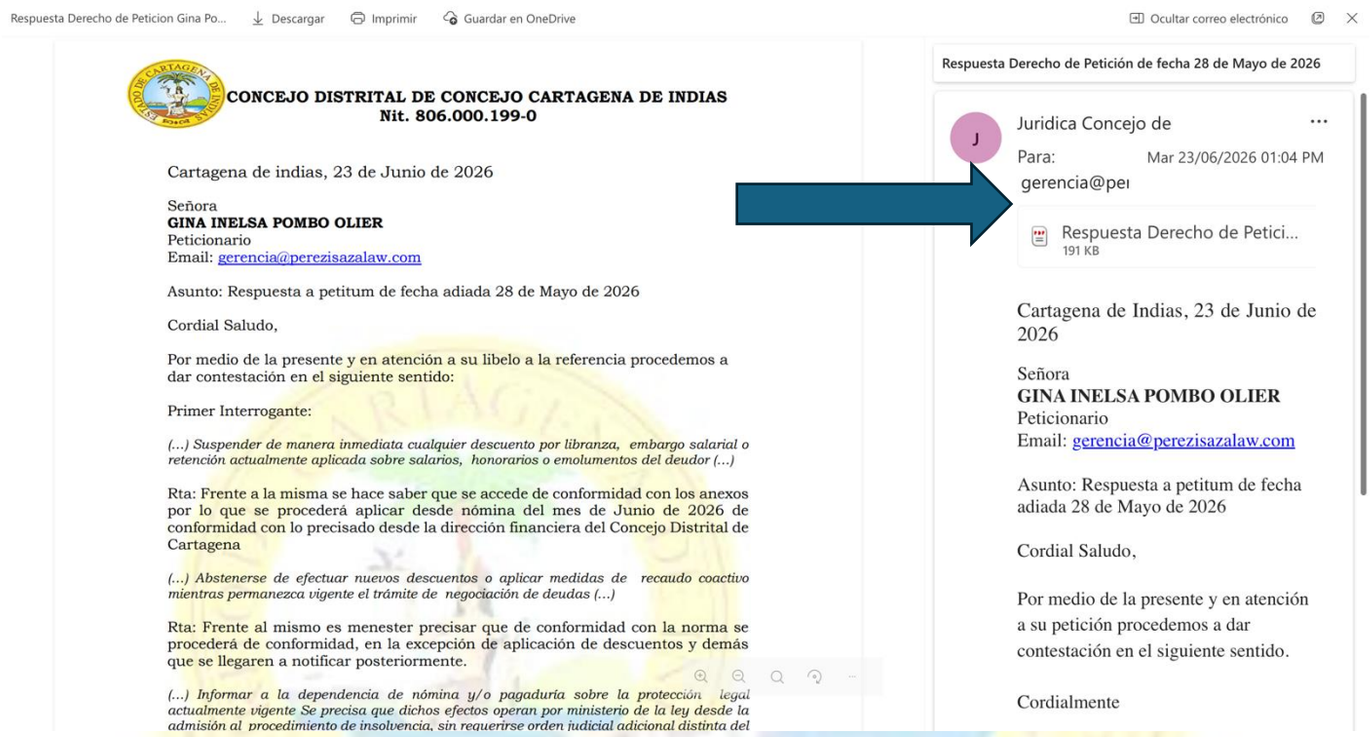
Junio 2026

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S23		1	2	3	4	5	6
S24	7	8	9	10	11	12	13
S25	14	15	16	17	18	19	20
S26	21	22	23	24	25	26	27
S27	28	29	30				

Tendríamos entonces hasta el 24 de Junio de 2026, por lo que al generar la contestación, estamos en términos para dar contestación.

INFORME DE DEFENSA

Frente al mismo se hace saber que frente a la petición que arguye la accionante no se ha dado contestación la única que se registra en nuestros sistema es la misma que aporta en el periplo del proceso y la misma fue debidamente contestada vease:


Respuesta Derecho de Peticion Gina Po... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Cartagena de indias, 23 de Junio de 2026

Señora
GINA INELSA POMBO OLIER
Peticionario
Email: gerencia@perezisazalaw.com

Asunto: Respuesta a petitum de fecha adiada 28 de Mayo de 2026

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y en atención a su libelo a la referencia procedemos a dar contestación en el siguiente sentido:

Primer Interrogante:

(...) Suspender de manera inmediata cualquier descuento por libranza, embargo salarial o retención actualmente aplicada sobre salarios, honorarios o emolumentos del deudor (...)

Rta: Frente a la misma se hace saber que se accede de conformidad con los anexos por lo que se procederá aplicar desde nómina del mes de Junio de 2026 de conformidad con lo precisado desde la dirección financiera del Concejo Distrital de Cartagena

(...) Abstenerse de efectuar nuevos descuentos o aplicar medidas de recaudo coactivo mientras permanezca vigente el trámite de negociación de deudas (...)

Rta: Frente al mismo es menester precisar que de conformidad con la norma se procederá de conformidad, en la excepción de aplicación de descuentos y demás que se llegaren a notificar posteriormente.

(...) Informar a la dependencia de nómina y/o pagaduría sobre la protección legal actualmente vigente Se precisa que dichos efectos operan por ministerio de la ley desde la admisión al procedimiento de insolvencia, sin requerirse orden judicial adicional distinta del

Respuesta Derecho de Petición de fecha 28 de Mayo de 2026

J Juridica Concejo de ...
Para: Mar 23/06/2026 01:04 PM
gerencia@pei
Respuesta Derecho de Petici...
191 KB

Cartagena de Indias, 23 de Junio de 2026

Señora
GINA INELSA POMBO OLIER
Peticionario
Email: gerencia@perezisazalaw.com

Asunto: Respuesta a petitum de fecha adiada 28 de Mayo de 2026

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y en atención a su petición procedemos a dar contestación en el siguiente sentido.

Cordialmente

Eso en primera medida, frente a la solicitud de restricción de aplicación de descuentos se hace saber que de conformidad con lo reportado por parte de la Dirección Financiera que la notificación llego posterior a la liquidación de la nómina del mes de Mayo, así mismo se certificó por parte de esta dirección (VER ANEXO)

Ante lo anterior y ante el mandato de la ley se procedió aplicar para la mesada del mes de Junio de 2026.

Lo anterior de conformidad con la certificación remitida por la Dirección Financiera.

Ante lo anterior, se evidencia claramente **LA INEXISTENCIA DE VIOLACION O VULNERACION** de derechos fundamentales por parte de la entidad que actualmente represento.

Frente a la misma la Honorable Corte Constitucional precisó:

(…) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela[2]. En la sentencia T-308 de 2003[3], esta Corte señaló al respecto que: " […] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.[5] Así, la Sentencia T-096 de 2006[6] expuso: "Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento

del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela" Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental[8]. En la sentencia T-585 de 2010[9], esta Corporación recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que "su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización". En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que "en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal". Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado. Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009[10] fue clara en puntualizar que: "(…) no es perentorio para los jueces de instancia (…) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991" Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por daño consumado, el referido fallo precisó que: "Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para responder a este interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos. El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que "la acción de tutela no procederá.... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)". Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte

motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutiva, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo. Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión: Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado. Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (…)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991. Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño. De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño".En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, la Corte se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, y si el fallo de los jueces de instancia respondió adecuadamente a los mandatos constitucionales y legales.1

Ante lo anterior al haberse configurado la **CARENCIA TOTAL DE OBJETO POR HECHO** se torna improcedente el juicio constitucional presente por lo anterior plantearemos las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionante **GINA INELSA POMBO OLIER** de conformidad con lo rendido en el presente periplo

SEGUNDO: DECLARESE IMPROCEDENTE, la acción de tutela promovida por la señora **GINA INELSA POMBO OLIER** de conformidad con lo rendido en el presente periplo

1 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-358-14.htm

NOTIFICACIONES

Barrio Getsemaní Calle del Arsenal, Edificio Galeras De La Marina No. 8-01 Cartagena, Colombia Notificaciones Judiciales: juridica@concejodistritaldecartagena.gov.co – juridicaconcejodecartagena@gmail.com – secgeneralconcejo@gmail.com – notificacionesjudiciales@concejodistritaldecartagena.gov.co

lineaanticorrupcion@concejodistritaldecartagena.gov.co

Ipsa Res Iusta,

PEDRO MIGUEL FUENTES LORDUY
Jefe Oficina Asesora Juridica
Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó: Dr. Fernando Ferrari Flórez-Asesor Jurídico Especializado